

MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION. PROCESO: SIMULACION.
DTE: LIDA NELFY USMA MARIN. DDO: JESUS ANTONIO USMA SANCHEZ Y OTRA. RD0: 2021-00297. JUZG. 6°
CIVIL MPAL

Edison Villamil <villamiled@yahoo.com>

Vie 24/06/2022 7:32

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO

Abogado

C.C. No. 94.251.813 de Caicedonia V.

T.P. No. 90.756 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 14-17 Edificio Suramericana Oficina 403

Armenia Quindio

Cel. 3154222951

PBX. 7442474



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Magister en Derecho Público y Especialistas en Derecho de Familia, Civil-Contratos y Obligaciones-, Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y Panthéon Assas (París Francia).

Armenia Q., 24 de Junio de 2022

Doctor

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
EL DE APELACIÓN**

Dte: Lida Nelfy Usma Marín y otros

Ddos: Jesús Antonio Usma Sánchez y otra

Radicado: 2021-00297-00

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, con residencia y domicilio en Armenia Quindío, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.251.813 de Caicedonia Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señora **LIDA NELFY USMA MARÍN y OTROS**, por medio del presente escrito me permito manifestarle que, estando dentro del término de ley, interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN**, contra el auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022), notificado por estado el veintiuno (21) de los mismos mes y año, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

El despacho a su cargo dispone la terminación del proceso, por desistimiento tácito, porque supuestamente no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados en auto del 2 de mayo de 2022.

Ante ello debo informar lo siguiente:

1º. En reuniones con el apoderado judicial de la señora LUZ ADRIANA VILLA TANGARIFE, tendientes a llegar a un posible acuerdo conciliatorio que resuelva el fondo de este asunto, dicho profesional exhibió y me entregó copia del poder que, desde el mes de noviembre de 2021, le confirió el demandado JESUS ANTONIO USMA SÁNCHEZ para intervenir en este asunto, cuya copia se aporta.

2º. En aras de la buena fe y lealdad que deben tener las partes y sus apoderados (artículo 78, numeral 1º, del Código General del Proceso), se esperó que la contraparte aportara al proceso el poder conferido por el demandado USMA SÁNCHEZ.

3º). Como no sucedió de esa manera, **el día 9 de junio de 2022**, se procedió a remitir por correo certificado, de manera física, el formato de **NOTIFICACIÓN POR AVISO** al demandado USMA SÁNCHEZ, toda vez que con anterioridad a dicha fecha se le había emitido el formato de citación para notificación personal., lo que significa que en la actualidad le está transcurriendo a dicho demandado el término de traslado de la demanda.

4º). Solamente, durante el transcurso de la semana inmediatamente anterior a la presentación de este recurso, la empresa de correos hizo entrega de la correspondiente certificación y el cotejo para ser aportarlos al juzgado, remisión que ya realicé en escrito presentado el día miércoles 22 de junio de 2022.

5º). No se aporta certificado de defunción de la señora LIDA NELFY USMA MARÍN porque el mismo no existe ya que dicha señora se encuentra viva y no ha fallecido, sin entenderse por qué razón el juzgado hace tal requerimiento, que resulta imposible de cumplir, pues se reitera, que dicha señora se encuentra viva y en plena capacidad.

6º). Lo que se informó al respecto en memorial del 14 de diciembre de 2021, es que la sucesión procesal del señor EULICER USMA MARÍN ya se había realizado, en razón a que éste había fallecido, pero en ninguna parte se mencionó en dicho escrito que hubiere fallecido otra persona diferente a dicho causante.

Como puede ver el juzgado, no ha existido inactividad de parte de los demandantes pues oportunamente y dentro del plazo concedido se realizaron las gestiones de notificación con el demandado USMA SÁNCHEZ, pese y además, en razón a que se esperaba que la parte demandada, atendiendo los principios de lealtad y buena fe, aportara al juzgado el poder conferido por dicho demandado, hace más de seis (6) meses, y así como me fue exhibido a mí, esperaba que fuera adosado al proceso.

En otro orden de ideas, debe decirse que si, en gracia de discusión, no se hubiere cumplido con el requerimiento realizado por el juzgado, el desistimiento tácito operaría únicamente en relación con el señor JESÚS ANTONIO USMA SÁNCHEZ, porque la demandada LUZ ADRIANA VILLA TANGARIFE se encuentra debida y legalmente vinculada al proceso desde hace tiempo.

Por tal motivo, el desistimiento tácito no la comprendería, se reitera, porque las reglas que regulan el desistimiento tácito cuando una persona está notificada, se encuentran contenidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que pueda aplicarse el numeral 1º como lo realizó el juzgado.

PETICIÓN

Con base en lo brevemente expuesto, solicito que se revoque la decisión tomada el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022) y, en su lugar, se disponga la continuación del trámite procesal.

En caso de no reposición, interpongo en subsidio el recurso de apelación, que es viable en virtud de lo dispuesto en el artículo 321, numeral 7, del Código General del Proceso.

De otro lado, resulta importante aclarar que, el presente memorial no cuenta con firma digitalizada del suscrito, en razón a que la parte final del inciso segundo del artículo 2° de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, autoriza el envío de escritos sin la firma manuscrita o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales.

Del Señor Juez, Atentamente,

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO
C.C. No. 94.251.813 de Caicedonia V.
T.P. Nro. 90.756 C.S. de la J.

Nicolás Alejandro Poveda Díaz
Abogado gran colombiano

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
Armenia Quindío

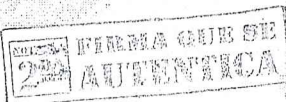
ASUNTO: Poder
RADICADO: 2021- 297

JESUS ANTONIO USMA SANCHEZ, mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.723.028, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al doctor **NICOLAS ALEJANDRO POVEDA DIAZ**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.916.975 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.900 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mí nombre y representación ME REPRESENTE EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y SE NOTIFIQUE DEL MISMO Y PUEDA LLEVAR A CABO TODAS AQUELLAS ACTUACIONES COMO MI ABOGADO DE CONFIANZA, PARA MI LEGITIMA DEFENZA, actuando dentro de los términos de la ley.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir sustituir el presente poder y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Del Señor Juez,

Atentamente,



X
JESUS ANTONIO USMA SANCHEZ
CC 17.723.028.

Acepto,

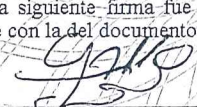
NICOLAS ALEJANDRO POVEDA DIAZ
C.C. No. 1.094.916.975 DE ARMENIA
T.P263.900 DEL CSJ
CORREO ELECTRONICO nicolaspoveda811@gmail.com

92-f8a59bb8

NOTARÍA 2da DEL CÍRCULO DE ARMENIA
PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante el Notario 2do de Armenia - (Quindío)
compareció
USMA SANCHEZ JESUS ANTONIO
Quien se identificó con la:
C.C. 17723028

Y declaró: I- Que ES SUYA LA FIRMA que aparece en este documento dirigido a: ENTIDAD CORRESPONDIENTE

y II- Que la siguiente firma fue puesta en esta Notaria y corresponde con la del documento.

X 
Firma
Armenia - Quindío: 2021-11-19
14:39:33
Luis Fernando Castellanos Nieto
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE ARMENIA


www.notariaenlinea.com
Cod.: a3atn

